

RADICADO: 680924089001-2021-00037-01  
CLASE: EJECUTIVO ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MARIA ELENA ROJAS URIBE Y OTROS  
DEMANDADO: AMBROSIO BAZAN ACHURY

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Betulia, Santander, primero de abril de dos mil veintidós

En escrito allegado como mensaje electrónico, solicita el apoderado de la parte actora, se informe al Juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, cuál es el límite de la medida cautelar decretada en este asunto la que recae sobre dineros que se consignen al interior del proceso radicado bajo el número 11001 31 03 023 2021 00274 00, que en ese estrado judicial se adelanta.

Fundamenta su petición en el numeral sexto del auto del 25 de marzo de 2022, dictado por aquel en el cual dispuso informar a este Juzgado, que tuvo en cuenta solicitud de embargo de remanentes, requiriendo para que se diga cuál es el límite de la medida cautelar decretada, providencia que en copia adjunta a su pedimento.

Realiza también el petente, una actualización de la cuenta de las mesadas alimentarias adeudadas por el demandado en este trámite ejecutivo tanto a su compañera **MARIA ELENA ROJAS URIBE**, como a sus descendientes.

Ahora bien, revisado el expediente y el buzón del correo institucional de este juzgado, se aprecia que no se ha recibido comunicación alguna en tal sentido, que fuera remitida por el referido Juzgado 23 Civil del Circuito de la capital.

Por otro lado, del estudio de las decisiones adoptadas para decretar las

medidas pedidas por el representante judicial de la parte demandante se tiene que, en auto del 09 de septiembre de 2021, se dispuso **decretar el embargo y retención del total de los dineros consignados** o que se llegaren a consignar a favor del demandado, señor AMBROSIO BAZAN ACHURY, identificado con cedula de ciudadanía número 91.215.915, en las cuentas de depósitos judiciales del Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso radicado al número 11001310302320210027400, a cuyo interior este funge como demandado y posee dineros o se espera que sean entregados, que ya se hallen consignados o se consignen en lo sucesivo, **más no se dispuso embargo de remanente alguno**, como lo decretó el plurimencionado juzgado 23, iterando que, la medida cautelar se determinó en la forma pedida, considerándose por ello que no hay lugar a establecer límite alguno sobre la cautela que se ha hecho mención en líneas anteriores.

Siendo así las cosas, por economía procesal, dado que no se ha obtenido comunicación oficial si no el conocimiento que pone de presente la parte interesada, se dispone oficiar al Juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de aclararle que la medida no recae sobre remanentes sino que afecta el monto total de los dineros que se consignen al interior del proceso con radicado 11001 31 03 023 2021 00274 00, e informarle que, de acuerdo con la actualización de cuotas adeudadas que fuera allegada por el mandatario judicial, el crédito total hasta el mes de marzo el año que avanza, asciende a la suma de \$1.184.423.420,00, sin embargo, no se cuenta con liquidación en firme, en razón a que las partes no la han allegado, no obstante haberseles requerido para ello.

**NOTIFIQUESE**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza

**Firmado Por:**

**Nelly Pereira Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Betulia - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eeeea2e2a14b008dfe1750f8ce68f25f9124247d5823ccf2df894ff4e1d90882c**

Documento generado en 01/04/2022 03:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**